

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

ASOCIACIÓN DE SALUD
PRIMARIA DE PUERTO RICO,
INC.

Demandantes Recurridos

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO, *ET ALS.*

Demandados Peticionarios

ASOCIACIÓN DE SALUD
PRIMARIA DE PUERTO RICO,
INC.

Demandantes Recurridos

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO, *ET ALS.*

Demandados Peticionarios

ASOCIACIÓN DE SALUD
PRIMARIA DE PUERTO RICO,
INC.

Demandantes Peticionarios

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO, *ET ALS.*

Demandados Recurridos

KLCE201700094

Consolidado con

KLCE201700105

KLAN201700141

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Número:
K PE2002–1037

Sobre:
MANDAMUS

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Número:
K PE2002–1037

Sobre:
MANDAMUS

Apelación (se
acoge como
certiorari)
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Número:
K PE2002–1037

Sobre:
MANDAMUS

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA DE ARCHIVO ADMINISTRATIVO

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Examinadas la posición de ambas partes en cuanto a la procedencia de la paralización de los presentes recursos, expuesta en las mociones de 8 y 30 de junio, respectivamente, procedemos a adjudicar el punto a favor de la paralización. Veamos.

No obstante la controversia trabada, tomamos conocimiento judicial de que el 3 de mayo de 2017 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) presentó una petición de quiebra —Caso No. 17 BK 3283-LTS— ante la Corte de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico bajo el Título III de la *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, 48 USC sec. 2101 *et seq.* (PROMESA). Como consecuencia de tal acción, el presente recurso quedó paralizado por disposición de lo dispuesto en la Sección 301(a) de PROMESA, 48 USC sec. 2161(a), en cuanto remite a la paralización automática dispuesta por las secciones 362 y 922 del Código de Quiebras de los Estados Unidos. 11 USC 362 y 922.

Ello, desde luego, en la medida en que la paralización general y abarcadora que está ordenada en dicho Código de Quiebras comporta, salvo ciertas excepciones enumeradas, la evitación del comienzo o la continuación de una acción o procedimiento judicial, administrativo u otra acción o procedimiento contra el ELA que hubiera sido instada o hubiese podido instarse previo a la presentación de la petición de quiebra, o con el fin de recobrar una acción contra el deudor que surgiera previo al comienzo del caso. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476 (2010); *Morales v. Clínica Femenina de P.R.*, 135 DPR 810 (1994). En lo pertinente, la sección 362 del Código de Quiebras, 11 USCA sec. 362, establece:

(a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of—

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title[.]

A propósito de la referida paralización, se ha aseverado que “[t]he stay provides the debtor with relief from the pressure and harassment of creditors seeking to collect their claims. It protects property that may be necessary for the debtor’s fresh start and ... provides breathing space to permit the debtor to focus on its rehabilitation or reorganization.” Collier On Bankruptcy, Lawrence P. King (1996), 15th ed., Vol. 3, sec. 362.03, a las págs. 362-13 y 14. Es decir, que la paralización atribuye un alivio al deudor frente a los reclamos instados en su contra para permitirle enfocarse en su reorganización. Además, está resuelto que, salvo en las circunstancias determinadas, sus efectos se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra hasta que recae la sentencia final, por lo que opera *ex proprio vigore*, es decir, sin la necesidad de una notificación formal para que surta efecto. De igual forma, ha quedado claro que es la Corte de Quiebras quien participa de “amplia discreción para terminar, anular, modificar o condicionar, a solicitud de parte o *motu proprio*, los efectos de la paralización automática...”. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, *supra*. a la pág. 491; 11 USC 362(d).

A consecuencia de lo dicho, el recurso de epígrafe quedó paralizado en función del ordenamiento federal aludido, por cuanto trata de una acción contra el ELA instada previo a la petición de quiebra. Tal paralización suscita inexorablemente que “los Tribunales estatales quede[mos] privados de jurisdicción automáticamente, e, incluso, es tan abarcadora que paraliza litigios que tienen poco o nada que ver con la situación financiera del deudor.” *Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra.* a la pág. 491; *Collier on Bankruptcy, supra,* a la pág. 362-13. Por consiguiente, se ordena el archivo administrativo de los presentes recursos hasta tanto los peticionarios nos adviertan de la culminación de dicha paralización por causa jurídica fundamentada.

Al margen de las consideraciones expuestas, la mayoría que articula la presente Sentencia ha quedado especialmente persuadida de su procedencia por la inequívoca coincidencia de ambas partes del pleito en cuanto a la procedencia de su paralización. En particular, el propio promotor del recurso de marras advierte la corrección jurídica de la detención del pleito y aunque manifiesta su expectativa de la devolución del caso al ámbito estatal eventualmente, reconoce y consciente que en esta etapa de los procedimientos corresponde la paralización.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Colom García disiente, sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones